

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 24 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3363

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle J, N.º 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Edificio de la Independencia. Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: El Floral, Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LPO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. T.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LPO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. T.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Página

Ley 3ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación)..... 10159

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Decreto número 34 de 1920, de 12 de Mayo, por el cual se declaran inadjudicables las tierras que forman la Isla de Coiba..... 10201

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 83 de 1920, de 15 de Mayo, por el cual se nombra Personero en el Distrito de Anión..... 10201

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 47, de 15 de Mayo de 1920, por la cual se le concede al ex-Agente de Policía Clemente Carrero, una recompensa pecuniaria de B. 150.00..... 10202

Avisos Oficiales..... 10202

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

A.

II. DISPOSICIONES ESPECIALES A CIERTAS CATEGORÍAS DE CONTRATOS

CONTRATOS DE BOLSA DE VALORES Y DE COMERCIO

a). Los reglamentos dictados durante la guerra por las bolsas de valores o de comercio reconocidas, estipulando la liquidación de los contratos de bolsa celebrados antes de la guerra por un enemigo, quedan confirmados por las Altas Partes Contratantes, así como las medidas tomadas en aplicación de esos reglamentos, a condición de:

1). Que se haya previsto expresamente que la operación sería sometida al reglamento de dichas bolsas;

2). Que esos reglamentos hayan sido obligatorios para todos;

3). Que las condiciones de la liquidación hayan sido justas y racionales. b). El párrafo anterior no se aplica a las medidas tomadas durante la ocupación en las bolsas de las regiones que han sido ocupadas por el enemigo.

c). La liquidación de las operaciones a plazo en relación con los algodones, efectuada con fecha 31 de Julio de 1914, en virtud de la decisión de la Asociación de Algodoneros de Liverpool, queda confirmada.

PRENDA

5.

Se considerará como válida, en caso de falta de pago, la venta de una prenda constituida para garantizar una deuda de un enemigo, aunque no haya podido darse aviso al propietario si el acreedor ha obrado de buena fe y tomados los cuidados y precauciones racionales y en caso de que el propietario no podrá formular ninguna reclamación con motivo de la venta de la prenda. Esta disposición no se aplica a las ventas de prendas hechas por el enemigo durante la ocupación en las regiones invadidas u ocupadas por el enemigo.

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

6.

En lo que se refiere a las Potencias que se han adherido a la Sección III y el Anexo adjunto, las obligaciones pecuniarias existentes entre enemigos y resultantes de la emisión de instrumentos negociables, serán pagadas de conformidad con dicho Anexo por mediación de las Oficinas de verificación y de compensación, las cuales quedan sufragadas en los derechos del portador en lo que se relaciona con los diferentes recursos que posee este último.

7.

Si una persona se ha obligado, ya sea antes, ya durante la guerra, al pago de un instrumento negociable, como consecuencia de un compromiso tomado hacia ella por otra persona que se volvió enemiga, este queda obligado, a pesar de la apertura de las hostilidades, a garantizar a la primera contra las consecuencias de su obligación.

III. CONTRATOS DE SEGUROS

8.

Los contratos de seguro celebrados entre una persona y otra que se volvió después enemiga se regularán por los artículos siguientes:

SEGUROS CONTRA INCENDIOS

9.

Los contratos de seguros contra incendios, respecto de propiedades celebrados entre una persona que tiene intereses en la propiedad y una persona que se volvió después enemiga, no se considerarán anulados por la apertura de las hostilidades o por el hecho de que la persona se haya vuelto enemiga, o porque uno de los partes no haya cumplido una cláusula del contrato durante la guerra, o durante un periodo de tres meses después de la guerra, pero serán anulados a contar del primer vencimiento de la prima anual que sobrevenga tres meses después de la puesta en vigencia del presente Tratado.

Se hará el pago de las primas no pagadas, vencidas durante la guerra, o de las reclamaciones por pérdidas sufridas durante la guerra.

10.

Si, con motivo de un acto administrativo obligatorio, un seguro contra incendios, contratado con anterioridad a la guerra, ha sido traspasado durante la guerra del asegurador primitivo a otro asegurador, el traspaso será reconocido y la responsabilidad del asegurador primitivo será considerado como habiendo cesado a contar del día del traspaso. Sin embargo, el asegurador primitivo tendrá el derecho, si lo pide, de ser informado detalladamente acerca de las condiciones del traspaso, y si aparece que esas condiciones no eran equitativas, serán modificadas en cuanto sea necesario para hacerlas equitativas.

Además, el asegurado tendrá el derecho, de acuerdo con el asegurador primitivo, de volver a traspasar el contrato al asegurador primitivo a partir del día de la petición.

SEGUROS DE VIDA

11.

Los contratos de seguros de vida celebrados entre un asegurador y una persona que después se volvió enemiga, no se considerarán anulados por la declaración de guerra o por el hecho de que la persona se ha vuelto enemiga.

Cualquier suma que era exigible durante la guerra, en vista de los términos de un contrato que, en virtud del párrafo anterior, no se consideró anulado, podrá ser cobrada después de la guerra, con los intereses calculados al 5% anual desde la fecha de su exigibilidad hasta el día del pago.

Si el contrato ha caducado durante la guerra debido a la falta de pago de las primas, o si ha quedado sin efecto por efecto de falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato, el asegurado o sus representantes o derecho habientes tendrán derecho en cualquier momento, durante doce meses a contar de la fecha de la puesta en vigor de este Tratado, a reclamar al asegurador el valor de la póliza en el día de su caducidad o de su anulación.

Cuando el contrato haya caducado durante la guerra, debido a la falta de pago de las primas por la aplicación de las medidas de guerra, el asegurado o sus representantes o derecho habientes, tendrán el derecho, en los tres meses siguientes a la puesta en vigor de este Tratado, de volver a poner el contrato en vigor mediante el pago de las primas vencidas, aumentadas de los intereses al 5% anual.

12.

Cada Potencia Aliada o Asociada tendrá, dentro de los tres meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, la facultad de rescindir todos los contratos de seguros vigentes entre una Compañía de Seguros alemana y sus nacionales, en condiciones que garanticen a dichos nacionales contra todo perjuicio.

A este efecto, la Compañía de Seguros alemana pasará al Gobierno de la Potencia Aliada o Asociada interesada, la proporción de su activo atribuible a las pólizas así anuladas y quedará designada de toda obligación con respecto a esas pólizas. El activo que debe traspasarse será fijado por un actuario designado por el Tribunal arbitral mixto.

13.

Los contratos de seguros de vida celebrados por una sucursal de una Compañía de Seguros establecida en un país que se volvió después enemigo, deberán regirse por la ley local, a falta de toda estipulación en contrario contenida en el mismo contrato, pero el asegurador tendrá el derecho de pedir al asegurado o a sus representantes el reembolso de las sumas pagadas en vista de peticiones hechas o impuestas por aplicación de medidas tomadas durante la guerra, en contravención de los términos del contrato y de las leyes y tratados existentes en la época en que se celebró.

14.

En los casos en que, en virtud de la ley aplicable al contrato, el asegurador queda ligado por el contrato, a pesar de no haberse pagado las primas, hasta que el asegurado haya sido avisado de la caducidad del contrato, tendrá el derecho de cobrar al asegurado las primas no pagadas, más los intereses al 5% anual, cuando, debido a la guerra, no hubiere podido dar ese aviso.

15.

Para la aplicación de los párrafos 11 a 14, se considerarán como contratos de seguros de vida los contratos de seguros que se basan sobre las probabilidades de la vida humana, combinadas con el tipo de interés, para el cálculo de los compromisos recíprocos de ambas partes.

SEGUROS MARÍTIMOS

16.

Los contratos de seguros marítimos, incluso las pólizas de tiempo y las de viaje, celebrados entre un asegurador y una persona que se volvió después enemiga, se considerarán anulados desde el momento en que esa persona se volvió enemiga, salvo el caso de que, con anterioridad a ese momento, el riesgo previsto en el contrato hubiera empezado a correrse.

En caso de que el riesgo no hubiera comenzado a correrse, las sumas pagadas por medio de primas o de otro modo podrán recobrase del asegurador.

En caso de que el riesgo hubiera comenzado a correrse, el contrato se considerará válido, aunque la parte se haya vuelto enemiga, y los pagos de las sumas debidas en los términos del contrato, ya sea como primas, ya como siniestros, serán exigibles después de la puesta en vigor del presente Tratado.

En caso de que se celebre un convenio para el pago de intereses por sumas debidas, con anterioridad a la guerra, a o por nacionales de los Estados beligerantes, y recobradas después de la guerra, esos intereses deberán empezarse a contarse, en el caso de pérdidas recobrables en virtud de contrato de seguro marítimo, desde la expiración de un período de un año a contar desde el día de esas pérdidas.

17.

Ningún contrato de seguro marítimo con un asegurado que se volvió después enemigo deberá ser considerado como que cubre los siniestros causados por actos de guerra de la Potencia de la cual es nacional el asegurador, o de los Aliados o Asociados de esa Potencia.

18.

Si se demuestra que una persona que, antes de la guerra, había celebrado un contrato de seguros marítimos con un asegurador que más tarde se volvió enemigo, celebró después de la apertura de las hostilidades un nuevo contrato que cubre el mismo riesgo con un asegurador no enemigo; el nuevo contrato será considerado como habiendo sustituido al contrato primitivo a contar desde el día de su celebración, y las primas vencidas se regularán sobre el principio de que el asegurador primitivo no habrá sido responsable del hecho del contrato sino hasta el momento en que el nuevo contrato fué celebrado.

OTROS SEGUROS

19.

Los contratos de seguros celebrados

antes de la guerra entre un asegurador y una persona que se volvió después enemiga, distintos de los contratos de que se trata en los párrafos 9 a 18, serán tratados, bajo todos conceptos, del mismo modo que lo serían de acuerdo con dichos artículos, los contratos de seguro contra incendio entre las mismas partes.

REASEGUROS

20.

Todos los contratos generales de reaseguros celebrados con una persona que se volvió luego enemiga se considerarán abrogados por el hecho de que esta persona se volvió enemiga, sin perjuicio, en el caso de riesgo sobre la vida o de riesgo marítimo que había comenzado a correrse antes de la guerra, del derecho a recobrar después de la guerra el pago de las sumas debidas en razón de esos riesgos.

Sin embargo, si la parte reasegurada ha querido, debido a la invasión, en la imposibilidad de encontrar otro reasegurador, el contrato general subsiste hasta la expiración de un período de tres meses después de la puesta en vigor del presente Tratado.

Si un contrato general de reaseguro queda anulado en virtud de este artículo, se establecerá una cuenta entre las partes en lo que se refiere tanto a las primas pagadas y pagaderas como a las responsabilidades por pérdidas sufridas, con respecto de los riesgos sobre la vida o marítimo, que hubieran comenzado a correrse antes de la guerra. En el caso de riesgos que no sean los mencionados en los párrafos 11 a 18, el arreglo de las cuentas se hará en la fecha en la cual las partes se han vuelto enemigas, sin tener en cuenta las reclamaciones por pérdidas sufridas, después de esa fecha.

21.

Las disposiciones del párrafo anterior se extienden igualmente a los reaseguros, existentes el día en que las partes se han vuelto enemigas, de los riesgos especiales aceptados por el asegurador en un contrato de seguros que no sea de seguro de vida o marítimo.

22.

El reaseguro de un contrato de seguro sobre la vida, hecho por contrato general de reaseguro, quedará válido si éste riesgo ha empezado a correrse antes de que se iniciaran las hostilidades, y el contrato quedará válido a pesar de haberse iniciado estas. Las sumas debidas en virtud del contrato de reaseguro, en la referida tanto a las primas como a las pérdidas sufridas, serán recobrables después de la guerra.

23.

En el caso de un reaseguro, efectuado antes de la guerra, de un contrato de seguro marítimo, la cesión del riesgo cedido al reasegurador quedará válida si éste riesgo ha empezado a correrse antes de que se iniciaran las hostilidades, y el contrato quedará válido a pesar de haberse iniciado estas. Las sumas debidas en virtud del contrato de reaseguro, en la referida tanto a las primas como a las pérdidas sufridas, serán recobrables después de la guerra.

24.

Las disposiciones de los párrafos 17 y 18 y el último párrafo del párrafo 16 se aplicarán a los contratos de reaseguros de riesgos marítimos.

SECCION VI

TRIBUNAL ARBITRAL MIXTO

ARTÍCULO 304

a). Se constituirá un Tribunal arbitral mixto entre cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas, de un parte, y Alemania, de otra parte, en un plazo de tres meses después de la puesta en vigor del presente Tratado. Cada uno de estos Tribunales será compuesto de tres miembros. Cada uno de los Gobiernos interesados designará uno de estos miembros. El Presidente será escogido de común acuerdo entre ambos Gobiernos interesados.

En el caso de que no pudiera llegarse a ese acuerdo, el Presidente del Tribunal y otros dos personas susceptibles una y otra de reemplazarlo, en caso de necesidad, serán escogidos por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, y mientras éste no esté constituido, por el Sr. Gustavo Ador, si él consiente en ello. Estas personas pertenecerán a Potencias que hayan permanecido neutrales durante la guerra.

Si un Gobierno no provee, en el curso de un mes, a la designación de que se trata más arriba de un miembro del tri-

bunal, en caso de vacante, ese miembro será escogido por el Gobierno adverso entre las dos personas mencionadas más arriba, distintas del Presidente.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

b). Los Tribunales arbitrales mixtos creados por aplicación del párrafo (a) juzgarán las diferencias que sean de su competencia, de conformidad con los términos de las Secciones III, IV, V y VII.

Además, todas las diferencias, sean cuales fueren, relativas a los contratos celebrados, antes de la puesta en vigor del presente Tratado, entre los nacionales de las Potencias Aliadas y Asociadas y los nacionales alemanes, serán juzgadas por el Tribunal arbitral mixto, con excepción de las diferencias que, por aplicación de las leyes de las Potencias Aliadas, Asociadas o neutrales, sean de la competencia de los tribunales nacionales de estas últimas Potencias.

En este caso, esas diferencias serán juzgadas por esos tribunales nacionales, y no por el Tribunal arbitral mixto. El nacional interesado de una Potencia Aliada o Asociada podrá, sin embargo, llevar el asunto ante el Tribunal arbitral mixto, a no ser que su ley nacional se oponga a ello.

c). Si el número de los negocios lo justifica, podrán nombrarse otros miembros a fin de que cada Tribunal mixto pueda dividirse en varias secciones. Cada una de estas secciones deberá estar compuesta en la forma indicada más arriba.

d). Cada Tribunal arbitral mixto establecerá el mismo su procedimiento en cuanto éste no esté reglamentado por las disposiciones del Anexo al presente artículo. Podrá fijar las costas que debe pagar la parte que pierde, en concepto de gastos y desembolsos en el juicio.

e). Cada Gobierno pagará los honorarios del miembro del Tribunal mixto que nombre y de cualquier agente que designe para representarlo ante el Tribunal. Los honorarios del Presidente serán fijados por acuerdo especial entre los Gobiernos interesados y esos honorarios así como los gastos comunes de cada Tribunal serán pagados por mitad entre los dos Gobiernos.

f). Las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer que sus tribunales y autoridades presten directamente a los Tribunales arbitrales mixtos toda ayuda que puedan, especialmente en lo que se refiere a la transmisión de las notificaciones y a la reunión de pruebas.

g). Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar las decisiones del Tribunal arbitral mixto como definitivas y en hacerlas obligatorias para sus nacionales.

ANEXO

1.

En caso de fallecimiento o de renuncia de un miembro del Tribunal, o si un miembro del Tribunal se encuentra, por cualquier motivo, en la imposibilidad de llenar sus funciones, el mismo procedimiento seguido para su nombramiento se seguirá para proveer a su reemplazo.

2.

El Tribunal adoptará para sus procedimientos reglas conformes con la justicia y la equidad. Decidirá acerca del orden y de los plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos, y reglamentará las formalidades requeridas para la presentación de las pruebas.

3.

Los abogados y consejeros de las dos partes serán autorizados para presentar verbalmente y por escrito al Tribunal sus argumentos para sostener o defender su causa.

4.

El Tribunal conservará los archivos de los juicios y causas que le sean sometidos y de los procedimientos con ellos relacionados, con indicación de las fechas.

5.

Cada una de las Potencias interesadas podrá nombrar un secretario. Ese secretario constituirá la Secretaría mixta del Tribunal y estará bajo sus órdenes. El Tribunal puede nombrar y emplear uno o varios funcionarios, si fuere necesario, para que le ayuden en el cumplimiento de su labor.

6.

El Tribunal decidirá de todas las cuestiones y asuntos que le sean sometidos,

de acuerdo con las pruebas, testimonios e informaciones que puedan producir las partes interesadas.

7.

Alemania se compromete a dar al Tribunal todas las facilidades y todos informes necesarios para que éste haga sus investigaciones.

8.

El idioma en el cual se llevarán los procedimientos será, a falta de convenio en contrario, el inglés, el francés, el italiano o el japonés, según lo decida la Potencia Aliada o Asociada interesada.

9.

El lugar y la fecha de las audiencias de cada Tribunal serán fijados por el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 305

Si un tribunal competente ha dictado o dicta una sentencia en un asunto de los que tratan las Secciones III, IV, V, VII y si esa sentencia no está conforme con las disposiciones de dichas Secciones, la parte que haya sufrido, por esa circunstancia, algún perjuicio, tendrá derecho a una reparación que fijará el Tribunal arbitral mixto. A petición del nacional una Potencia Aliada o Asociada, la reparación de que se trata podrá ser efectuada, cuando ello sea posible, por el Tribunal arbitral mixto, volviendo a poner a las partes en la situación en que se encontraban antes de la sentencia dictada por el tribunal alemán.

SECCION VII

PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 306

Con sujeción a las estipulaciones del presente Tratado, los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, tal como definen esta propiedad las Convenciones internacionales de París y de Berna de que trata el artículo 286, serán restablecidos o restaurados, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado en los territorios de las Altas Partes Contratantes, en favor de las personas que beneficiaban de ellos, en el momento en que el estado de guerra empezó a existir, o de sus derechos habientes. Del mismo modo los derechos que, de no haber tenido lugar la guerra, hubieran podido ser adquiridos durante el curso de la guerra, en virtud de una petición hecha para la protección de la propiedad industrial o de la publicación de una obra literaria o artística, serán reconocidos y establecidos en favor de las personas que tuvieron derecho a ellos, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado.

Sin embargo, los actos llevados a cabo en materia de propiedad industrial, literaria o artística en virtud de medidas especiales tomadas durante la guerra por una autoridad legislativa, ejecutiva o administrativa de una Potencia Aliada o Asociada con respecto a nacionales alemanes, serán válidos y continuarán surtiendo sus efectos.

No habrá lugar a reivindicación o acción alguna por parte de Alemania o de los nacionales alemanes contra el uso que se hubiere hecho durante la guerra por el Gobierno de una Potencia Aliada o Asociada o por cualquiera persona, por cuenta de este Gobierno o con su asentimiento, de derechos de propiedad industrial, literaria o artística, ni por la compra-venta, la puesta en venta o el empleo de productos, aparatos, artículos u objetos cualesquiera a los cuales se aplicaban esos derechos.

Si la legislación de una de las Potencias Aliadas o Asociadas, vigentes a la firma del presente Tratado, no dispusiere otra cosa, las sumas debidas o pagaderas, en aplicación de todo acto y de toda operación efectuados en ejecución de las medidas especiales de que trata el primer párrafo del presente artículo, tendrán la misma aplicación que las demás acreencias de los nacionales alemanes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, y las sumas producidas por medidas especiales tomadas por el Gobierno alemán en lo que se refiere a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística de los nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas, serán consideradas y tratadas como todas las demás deudas de los nacionales alemanes.

Cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas se reserva la facultad de imponer a los derechos de propiedad

industrial, literaria o artística (con excepción de las marcas de fábrica o de comercio) adquiridos antes de la guerra, o durante el curso de la guerra, o que adquirieran más tarde los nacionales alemanes de acuerdo con sus leyes, ya sea explotándolos, ya sea concediendo licencias para su explotación, ya sea conservando el control de esa explotación, o en cualquiera otra forma, las limitaciones, condiciones o restricciones que pudieran considerarse como necesarias para los requisitos de la defensa nacional, o en el interés público, o para asegurar un tratamiento equitativo, por parte de Alemania, de los derechos de propiedad industrial, literaria y artística que poseen sus nacionales en el territorio alemán, o para garantizar el pleno cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por Alemania en vista del presente Tratado. Para los derechos de propiedad industrial, literaria o artística que se adquirieron después de la puesta en vigor del presente Tratado, la facultad reservada en las líneas anteriores a las Potencias Aliadas y Asociadas, no podrá ejercerse más que en el caso de que las limitaciones, condiciones o restricciones pudieran considerarse como necesarias para las necesidades de la defensa nacional o del interés público.

En los casos en que las Potencias Aliadas o Asociadas aplicaren las disposiciones que anteceden, se concederán indemnizaciones o derechos de preferencia que tendrán la misma aplicación que todas las demás sumas debidas a nacionales alemanes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas se reservan el derecho de considerar como nula y sin efecto toda cesión total o parcial, y toda concesión de derechos de propiedad industrial, literaria o artística, que hayan sido efectuadas después del 1.º de Agosto de 1914 o lo fueren en lo sucesivo y que tengan por resultado el oponer obstáculo a la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística comprendidos en las Sociedades o empresas, cuya liquidación ha sido efectuada por las Potencias Aliadas o Asociadas de conformidad con la legislación excepcional de guerra, o sea efectuada en virtud del artículo 297, párrafo (b).

ARTÍCULO 307

Un plazo mínimo de un año, a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, sin recargo ni penalidad alguna, se concederá a los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes para cumplir cualquier acto, llenar cualquier formalidad, pagar cualquier impuesto y en general para satisfacer cualquier obligación prescrita por las leyes y reglamentos de cada Estado para conservar u obtener los derechos de propiedad ya adquiridos en 1.º de Agosto de 1914 o que, de no haber tenido lugar la guerra, hubieran podido adquirirse después de esa fecha, en virtud de petición hecha antes de la guerra, o durante el curso de la guerra, y también para oponerse a los mismos derechos. Sin embargo, este artículo no podrá conferir ningún derecho para rescribir título de intervención en los Estados Unidos de América cuando la audiencia final haya tenido lugar.

Los derechos de propiedad industrial que hubieren caducado por falta de cumplimiento de un acto de ejecución de alguna formalidad o de pago de algún impuesto, serán puestos de nuevo en vigor, bajo la reserva, sin embargo, en lo que se refiere a las patentes y dibujos, de que cada Potencia Aliada o Asociada podrá tomar las medidas que juzgue equitativamente necesarias para la salvaguardia de los derechos de terceros que hubieran explotado o empleado patentes o dibujos durante el período en que había caducado. Además, las patentes de invención o dibujos pertenecientes a nacionales alemanes y que sean puestos nuevamente en vigor quedarán sometidos, en lo que se refiere al otorgamiento de las licencias, a las prescripciones que los hayan sido aplicadas durante la guerra, así como a todas las disposiciones del presente Tratado.

El período comprendido entre el 1.º de Agosto de 1914 y la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado se tendrá en cuenta en el plazo previsto para la puesta en explotación de una patente o para el uso de las marcas de fábrica o de

comercio o de dibujos y queda convenido además que ninguna patente, marca de fábrica o de comercio o dibujo que estaba todavía vigente el 1.º de Agosto de 1914 podrá ser declarado caducado o anulado por el mero hecho de la no explotación o no uso antes de la expiración de un plazo de dos años a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado.

ARTÍCULO 308

Los plazos de prioridad, previstos por el artículo 4.º de la Convención internacional de París del 20 de Marzo de 1883, revisada en Washington en 1911, o por cualquiera Convención o ley vigente, para el depósito o registro de las peticiones de patentes de invención o modelos de utilidad, de las marcas de fábrica o de comercio, de los dibujos y modelos, que todavía no habían expirado el 1.º de Agosto de 1914 y los que hubieren nacido durante la guerra o hubieran podido nacer si la guerra no hubiera tenido lugar, quedarán prorrogados por cada una de las Altas Partes Contratantes en favor de todos los nacionales de las Altas Partes Contratantes hasta la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado.

Sin embargo esta prórroga no perjudicará los derechos de toda Alta Parte Contratante o de toda persona que estuviere, de buena fe, en el momento de la puesta en vigor del presente Tratado, en posesión de derechos de propiedad industrial en oposición con los pedidos al reivindicar el plazo de prioridad y que conserve el goce de sus derechos, ya sea personalmente, ya por cualquier agente o titular de licencias a quien los hubiere concedido antes de la puesta en vigor del presente Tratado, sin que pueda de ningún modo ser molestado ni perseguido como falsificador.

ARTÍCULO 309

No podrá intentarse ninguna acción ni ejercitarse ninguna reivindicación, de una parte, por nacionales alemanes ni por personas residentes o que ejercen sus industrias en Alemania, y, de otra parte, por nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas ni por personas residentes o que ejercen sus industrias en el territorio de estas Potencias, ni por los terceros a quienes esas personas hubieren cedidos sus derechos, con motivo de hechos que se hubieren producido en el territorio de la otra Parte, entre la fecha de la declaratoria de guerra y la de la puesta en vigor del presente Tratado y que hubieren podido ser considerados como perjudiciales para derechos de propiedad industrial o de propiedad literaria o artística que hayan existido en un momento cualquiera durante la guerra o que sean restablecidos de conformidad con los artículos 307 y 308.

No podrá ejercitarse tampoco acción alguna por las mismas personas por infracción de los derechos de propiedad industrial o artística con motivo de la venta o de la puesta en venta, durante un año a contar de la firma del presente Tratado, en los territorios de las Potencias Aliadas o Asociadas, de una parte, o de Alemania u otras partes, de productos o de artículos fabricados, o de obras literarias o artísticas publicadas durante el período comprendido entre la fecha de la declaración de guerra y la de la firma del presente Tratado, ni con motivo de su adquisición o de su empleo o uso; queda entendido, sin embargo, que esta disposición no se aplicará cuando los poseedores de los derechos tenían su domicilio o establecimiento industriales o comerciales situados en las regiones ocupadas por Alemania durante la guerra.

Este artículo no se aplicará en las relaciones entre los Estados Unidos, de una parte, y Alemania, de otra parte.

ARTÍCULO 310

Los contratos de licencias de explotación de derechos de propiedad industrial o de reproducción de obras literarias o artísticas celebrados antes de la declaración de guerra entre nacionales de las Potencias Aliadas o Asociadas o personas residentes en su territorio o que ejercían en ellos industria, de una parte, y nacionales alemanes, de otra parte, se considerarán como rescindidos a contar de la fecha de la declaratoria de guerra, entre Alemania y la Potencia Aliada o Asociada. Pero en todos los casos el beneficiario primitivo de un contrato de esta clase tendrá derecho a exigir de seis meses a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, la concesión de una nueva li-

cencia cuyas condiciones, a falta de acuerdo entre las partes, serán fijadas por el tribunal debidamente calificado a este efecto en el país bajo cuya legislación han sido adquiridos los derechos, salvo en el caso de licencias obtenidas en virtud de derechos adquiridos bajo la legislación alemana; en este caso las condiciones serán fijadas por el Tribunal arbitral mixto previsto por la Sección VI de la presente Parte. El Tribunal podrá, si hubiere lugar a ello, fijar entonces el importe de las cuotas que le parecieran justificadas en razón del uso de los derechos durante la guerra.

Las licencias relativas a derechos de propiedad industrial, literaria o artística, que hayan sido concedidas de acuerdo con la legislación especial de guerra de una Potencia Aliada o Asociada no podrán ser perjudicadas por la continuación de una licencia existente antes de la guerra; continuará siendo válida y seguirá surtiendo sus plenos efectos y en caso de que una de esas licencias hubiere sido concedida al beneficiario primitivo de un contrato de licencia celebrado antes de la guerra, dicha licencia será considerada como habiendo venido a sustituir ese contrato. Cuzado antes de la guerra se hubieren pagado sumas en virtud de contrato o licencia anteriores a la declaración de guerra para la explotación de los derechos de propiedad industrial o para la reproducción o representación de obras literarias, dramáticas o artísticas, estas sumas tendrán la misma aplicación que las demás deudas o acreencias de los nacionales alemanes, de conformidad con el presente Tratado.

Este artículo no será aplicable a las relaciones entre los Estados Unidos de América, de una parte, y Alemania, de otra parte.

ARTÍCULO 311

Los habitantes de los territorios separados de Alemania en virtud del presente Tratado, conservarán, no obstante esta separación y el cambio de nacionalidad que resultará del goce pleno y entero en Alemania de todos los derechos de propiedad industrial y de propiedad literaria y artística, de los cuales eran titulares de acuerdo con la legislación alemana en el momento de esta separación.

Los derechos de propiedad industrial, literaria y artística en vigor en los territorios separados de Alemania de conformidad con el presente Tratado, en el momento de la separación de los territorios de Alemania o que sean restablecidos o restaurados por aplicación del artículo 306 del presente Tratado, serán reconocidos por el Estado al cual sea transferido dicho territorio y quedarán vigentes en ese territorio por toda la duración que les conceda la legislación alemana.

SECCION VIII

SEGUROS SOCIALES Y SEGUROS DE ESTADO EN LOS TERRITORIOS CEDIDOS

ARTÍCULO 312

Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en otras cláusulas del presente Tratado, el Gobierno alemán se compromete a transferir a la Potencia a la cual se ceden territorios alemanes en Europa, o a la Potencia que administre antiguos territorios alemanes en calidad de mandatorio, en virtud del artículo 22 de la Parte I (Sociedad de las Naciones), aquella fracción de las reservas acumuladas por los Gobiernos del Imperio o de los Estados alemanes o por organismos públicos o privados que operan bajo su control, destinada para hacer frente al funcionamiento, en esos territorios, de todos los seguros sociales y seguros de Estado.

Las Potencias a las cuales esos fondos sean transferidos deberán necesariamente aplicarlos a la ejecución de las obligaciones resultantes de esos seguros.

Las condiciones de este traspaso serán reguladas por convenios especiales celebrados entre el Gobierno alemán y los gobiernos interesados.

En caso de que esos convenios especiales no fueren celebrados de conformidad con el párrafo anterior en los tres meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, las condiciones del traspaso serán sometidas en cada caso a una Comisión de cinco miembros, de los cuales uno será nombrado por el Gobierno alemán y uno por el otro Gobierno interesado y tres serán nombrados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de entre los nacionales de los demás Es-

tados. Esta Comisión, por mayoría de votos, deberá, dentro de los tres meses de su constitución, adoptar recomendaciones para someterlas al Consejo de la Sociedad de las Naciones; las decisiones del Consejo deberán ser inmediatamente consideradas por Alemania y por el otro Estado interesado como definitivas.

(Continuará)

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 54 DE 1920

(DE 12 DE MAYO)

por el cual se declaran inajudiciables las tierras que forman la Isla de Coliba

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido destinada la Isla de Coliba para establecimiento de la Colonia Penal;

Que el Poder Ejecutivo ha prohibido en virtud del Decreto número 15 de Enero 29 del corriente año, el uso, explotación y adjudicación de las tierras y productos naturales de la Isla de Coliba;

Que según el mismo Decreto la Secretaría de Gobierno y Justicia, editará las medidas conducentes a la adquisición, por medio de la apropiación o por medio de arreglo directo con los respectivos dueños de las plantaciones o establecimientos de cualquier género que existan actualmente en la Isla;

Que de acuerdo con la ley, la inajudicabilidad de las tierras sólo puede decretarse por medio de decreto dictado por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y firmado por todos los miembros del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo único. Decláranse inajudiciables todas las tierras comprendidas en la Isla de Coliba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA,

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA,

El Secretario de Instrucción Pública,

JETHRA B. DUNCAN,

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 53 DE 1920

(DE 18 DE MAYO)

por el cual se nombra Personero Municipal en Distrito de Antón.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Personero Municipal Principal del Distrito de Antón al señor Salomón Ponce Aguilera.

Artículo 2.º Se nombran Suplentes del

mismo funcionario, por su orden, a los señores Maximiliano Véliz y Angel María Grimaldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 47

Por la cual se le concede al ex-Agente de Policía Clemente Coparropa una recompensa pecuniaria de B. 150.00.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, Abril 14 de 1920.

En memorial de fecha 10 de Abril de este año, solicita el ex-Agente de Policía Clemente Coparropa, que el Poder Ejecutivo le conceda la recompensa de que trata el artículo 3151 del Código Administrativo fundándose para ello en que cuando entró a prestar sus servicios en el Cuerpo de Policía se hallaba en perfecto estado de salud y que por consecuencia de ese servicio ha contraído enfermedad que lo inhabilita para trabajar como antes.

Para comprobar su aserción ha presentado el peticionario un certificado médico en el cual consta que se halla sufriendo de bronquitis localizada en el ápice del pulmón izquierdo, que degenera en tuberculosis pulmonar, y ha informado rendido por el Inspector General del Cuerpo de Policía, en el que se hace constar que el solicitante desempeñó el cargo de Agente de Policía durante un período de cuatro años y ocho meses y que durante ese tiempo observó muy buena conducta.

Tenidos pues, los requisitos señalados por la Ley en el caso de que se trata, y en consideración al valor probatorio de los documentos a que se ha hecho referencia,

SE RESUELVE:

Conceder al ex-Agente de Policía Clemente Coparropa, una recompensa pecuniaria igual al sueldo que hubiera podido devengar durante tres meses como Agente de dicho Cuerpo, a razón de sesenta balboas por mes, o sea, la suma de ciento ochenta balboas (B. 180.00).

Comuníquese, regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

AVISOS OFICIALES

AVISO

DE LA COMISION DE REPARACIONES

Por conducto de la Legación Británica se ha recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

División del Tonelaje Enemigo

Con relación al párrafo 20 del Anexo 20 de la Parte VIII del Tratado de Versalles que dice:

«La Comisión de Reparaciones, al fijar o aceptar el pago en propiedades o derechos especificados, le dará la debida consideración a cualquiera de los intereses legales o equitativos de las Potencias Aliadas y Asociadas o de las Potencias Neutrales o de sus Nacionales.»

La Comisión de Reparaciones comunica por medio del presente aviso que se procederá a la división de los barcos que fueron de Alemania a partir del 15 de Junio de 1920 y después de esta fecha.

Cualquier reclamo que se desee hacer con relación a cualquiera de los barcos comprendidos en el arriba citado Artículo, debe ser notificado, por conducto del Gobierno del demandante, al SECRETARIO DEL SERVICIO MARITIMO DE LA COMISION DE REPARACIONES.

ECONOMIA DE PAPEL

Es indispensable que las Oficinas Públicas tengan muy especial cuidado en el consumo de papel de cualquier clase que sea, porque la importación de ese artículo cada día se hace más difícil y costosa. Las existencias que tiene en mano la IMPRENTA NACIONAL son muy limitadas y hay que consumirlas con mucho cuidado y atención.

IMPRENTA NACIONAL.

OXONES, BRIDGEWATER HOUSE, LONDON, S. W. 1, a más tardar el 15 de Mayo de 1920.

La Comisión de Reparaciones no puede comprometerse a considerar ningún reclamo que se reciba después esa fecha.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Marquinez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una potrancia *baño-clara* como de año y medio de edad aproximadamente, con una pata blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y fuego visible, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mostrenco y vacante, por encontrarse vagando desde pedregal por los predios de Marcos Villamonte, vecino, sin que se le haya reconocido dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplace por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal, dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues vencido este término se rematará en pública subasta por el respectivo Tesorero Municipal, la especie en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUCL

Aurelio Torres.

30 vs.—15

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Copira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel H. Aparicio, se encuentra depositada una vaca negra, embasada, y marcada a fuego DF-LS-K-F.

Dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y que se encontraba pastando en el lugar llamado «Sajalises», desde hace más de un mes.

Se emplace a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo de la vaca por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo

dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Copira, Febrero 25 de 1920.

El Alcalde,

M. T. BENITAS.

El Secretario,

Alfredo Rosello.

30 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Carlos George N. ha depositado en esta Alcaldía un bulto de sacos finados de benetton, sin marca de ninguna clase, que fueron transportado en sus carretas de Puerto Posada a esta ciudad; para que, el que se considere dueño de ellos se presente a comprobarlo; para lo cual se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales se rematarán en pública subasta.

Penonomé, 15 de Abril de 1920.

El Alcalde,

José F. Rodríguez.

30 vs. 16

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Carrago, natural y vecino de este Distrito, se ha presentado en esta fecha el Despacho de la Alcaldía, denunciando que en el llano de «El Cocco», jurisdicción de este Distrito, se encuentra pastando, hace un año, un toro color hocoso y marcado a fuego con este fierro () (y con estas señales de sangre en la oreja derecha: dos golpes por debajo y otro por encima, y trunca la oreja izquierda. Que lo denuncia como bien sin dueño conocido.

En este estado el suscrito Alcalde, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, dispone acoger este denuncia; depositar el toro en poder del señor Martín Carrago por el término de un mes, mientras aparece el dueño o se lleve a efecto el remate; Ejar avisos en los lugares más concurridos de la población para su conocimiento.

Para que conste se firma el presente

denuncio, dando parte al señor Personero Municipal; y a la vez se notifica al señor Carrago para lo de su deber.

Penonomé, Marzo 16 de 1920.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

El Secretario,

J. B. Quirós.

30 vs.—19

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCION GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 51919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Imprenta Nacional.—Req. N° 3757